

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00542-00

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA SAS NIT 890500672-4

DEMANDADOS: CAPACITAR LTDA. NIT 807008121-7, MARIA BEATRIZ
RONDON CALDERON CC 60354757 Y JHON JAIRO GOMEZ RABON CC 88201433

Atendiendo a lo solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de Ejecutivo de radicado 2021-00245, en cuanto se tome nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar o llegaren a quedar producto del remate, que sean de propiedad del demandado JHON JAIRO GOMEZ RABON CC 88201433, el despacho dispone **NO TOMAR NOTA**, toda vez que con anterioridad, se dispuso tomar nota del remanente solicitado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, dentro de su radicado 2019-00297.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 28 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

EJECUTIVO – ACUMULACION DE DEMANDA (C2)

RAD N° 540014003003-2018-01211-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Acumulado, instaurado por la señora SANDRA LORENA LOPEZ, propietaria del establecimiento comercial INMOBILIARIA CASA IDEAL, mediante apoderado judicial, en contra de SANDRA LILIANA RAMIREZ ARCINIEGAS, EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ y MARIA TULIA GARCIA PARADA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

La parte actora no acredita haber cancelado la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS (\$843.060) por concepto del recibo de energía eléctrica según factura No. 1037241834, expedido por CENS S.A-ESP, por lo que deberá el apoderado judicial allegar los respectivos soportes de pago.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la presente demanda acumulada por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

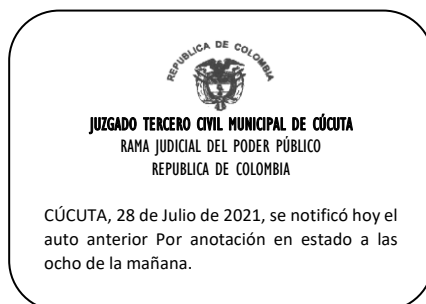
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA) (C1)

RAD N° 540014003003-2018-01211-00

Cúcuta, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: SANDRA LORENA LOPEZ CC. 60354655 propietaria del establecimiento comercial INMOBILIARIA CASA IDEAL

DEMANDADOS: SANDRA LILIANA RAMIREZ ARCINIEGAS CC. 60387692, EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ CC. 1094506229 y MARIA TULIA GARCIA PARADA CC. 37234926

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

REQUERIR al pagador de la INMOBILIARIA TONCHALA SAS, para que informe las razones por las cuales, desde el mes de febrero de 2020, dejó de realizar los depósitos judiciales a favor de este proceso, en virtud a la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los dineros que reciba la señora MARIA TULIA GARCIA PARADA CC 37.234.926 por parte de esa inmobiliaria, concerniente a los arrendamientos de los bienes que ustedes le administran.

COMUNIQUESE el requerimiento, enviándole copia del presente auto a la INMOBILIARIA TONCHALA SAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

REQUERIR al pagador del INPEC, para que informe las razones por las cuales, no ha procedido a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 13 de junio de 2019, comunicada mediante oficio 2391 de fecha 05 de julio de 2019, esto es, el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por el demandado EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ CC. 1.094.506.229, como empleado adscrito a dicha entidad, la cual fue reiterada mediante auto del 25 de octubre de 2019, comunicada mediante oficio 4327 del 06 de noviembre de 2019, recibió en sus instalaciones el 14 de noviembre de 2019.

COMUNIQUESE el requerimiento, enviándole copia del presente auto al pagador del INPEC (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcsj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYRPoZcFWDpAr8fGGa6bTBYB2NYaJTRyE0qEGe2Liy7YCQ?e=YqvO76

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2020-00524-00

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9

DEMANDADA: ANGELA MARÍA CARDONA VACA CC. 1.013.614.361

Teniendo en cuenta que la demandada ANGELA MARÍA CARDONA VACA, se notificó del presente proceso por conducta concluyente el día 21 de junio de 2021, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni formuló excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ANGELA MARÍA CARDONA VACA, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal, que devenga la demandada ANGELA MARÍA CARDONA VACA CC. 1.013.614.361, en su condición de empleada de ASSO LTDA ASESORIAS Y SERVICIOS, identificada con NIT., número 800.017.218.

COMUNIQUESE enviándole copia del presente auto al pagador de ASSO LTDA ASESORIAS Y SERVICIOS (Art. 111 CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso; haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 de la normatividad mencionada.

El Límite a descontar por la suma de \$50.000.000, deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003).

Finalmente, entiéndase por revocada del poder a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, y, en consecuencia, RECONOZCASE personería jurídica al Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ANGELA MARÍA CARDONA VACA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

2. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

3. PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal, que devenga la demandada ANGELA MARÍA CARDONA VACA CC. 1.013.614.361, en su condición de empleada de ASSO LTDA ASESORIAS Y SERVICIOS, identificada con NIT., número 800.017.218.

COMUNIQUESE enviándole copia del presente auto al pagador de ASSO LTDA ASESORIAS Y SERVICIOS (Art. 111 CGP), para que obre conforme las

especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso; haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el párrafo 2 de la normatividad mencionada.

El Límite a descontar por la suma de \$50.000.000, deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003).

5. Entiéndase revocada del poder a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, y, en consecuencia, **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)

RAD N° 540014003003-2021-00400-00

Cúcuta, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034313-7

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA SANTANDER FM SAS NIT. 807005140-3 representado legalmente por VICTOR EDUARDO RODRIGUEZ CONDE CC. 88.253.668 o quien haga sus veces y VICTOR EDUARDO RODRIGUEZ CONDE CC. 88.253.668

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo de dos (2) establecimientos de comercio de propiedad de la demandada COMERCIALIZADORA SANTANDER FM SAS NIT. 807005140-3, denominados COMERCIALIZADORA SANTANDER FM S.A Y CONSTRUSERVICIOS FAD LTDA.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que registre los embargos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD. N° 540014003003-2019-00334-00-00

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: URBANIZACION SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO NIT. 900.437.298-9

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES VIUR SAS NIT. 900.277.175-4

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se requiera a la DIAN, a efectos que informe sobre la medida cautelar decretada mediante auto del 05 de agosto de 2019, no obstante, no obra dentro del plenario constancia de radicación del oficio No. 3066 del 20 de agosto de 2019, por lo que previo a oficiar a la referida entidad, se dispone requerir a la parte actora para que allegue la radicación del oficio.

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaxzJ-wVAahNvpseNMBRXDIBzogD5R_iolZ3NJBp6wu3Dw?e=AAcf2M

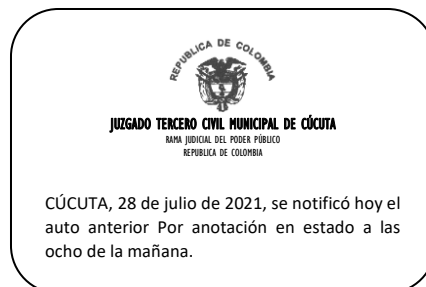
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD No. 540014022003-2017-01024-00 (CS)

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARIA CELINA MONCADA BELTRAN

DEMANDADO: OSCAR DIAZ BURGOS Y MARLENY PAEZ PARRA

De conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2021, respecto del predio materia del proceso identificado con la matrícula inmobiliaria 260-91403 No. Predial 54001010303490046000 de propiedad de los demandados OSCAR DIAZ BURGOS Y MARLENY PAEZ PARRA, conforme al certificado expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$152.187.000) correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**

Cúcuta 2050, Una Estrategia de Todos

GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO

CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000.
Ley 962 de 2005 (Anti trámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO-GCM-0084
FECHA DE EXPEDICION 7/2/2021
No. FACTURA 620547

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: DIAZ BURGOS OSCAR identificado con el tipo de documento C, número de identificación 13455443 se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
NUMERO PREDIAL:	54001010303490046000
DIRECCION:	A 18 8 59
BARRIO:	SAN MIGUEL
MATRICULA:	260-91403
AREA TERRENO:	270M2
AREA CONSTRUIDA:	199M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2021	AVALUO:\$ 101458000
2	2020	AVALUO:\$ 98503000
3	2019	AVALUO:\$ 95634000
4	2018	AVALUO:\$ 92849000
5	2017	AVALUO:\$ 90145000

ZONA HOMOGenea GEOECONOMICA	32
ZONA HOMOGenea FISICA	20

INFORMACION JURIDICA

PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	DIAZ BURGOS OSCAR	C	13455443

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 28 de julio de 2021, se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO ACUMULACION (CS MINIMA)

RAD N° 540014022003-2015-00114-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ CC. 17580368

DEMANDADOS: AURORA MESA GALVIS CC. 37249634 y ALVARO SALINAS CC. 13231491

En auto anterior, se dispuso agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado, el cual fue ordenado mediante auto del 16 de marzo de 2021, y, así mismo, se ordenó a la secuestre actuante prestar caución por la suma de \$2.000.000.

La secuestre allega al proceso la póliza 49-53-101002811 expedida por Seguros del Estado SA, no obstante, advierte el despacho dos (2) errores en la misma, anotándose como demandante a "CRUZ MARIA CONSUELO", y como demandado a "JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ", lo que no corresponde a la realidad, por lo que se requiere a la auxiliar de la justicia corregir la referida póliza.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ (Art. 111 CGP), a su correo macon6070@hotmail.com, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de julio de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00565-00**

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORRES TORRES CC. 13.258.192

DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO OSUNA LARA CC. 93.335.022

En atención a la sustitución de poder obrante a folio que antecede, se dispone RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGIE LISBETH CAICEDO VARGAS, como apoderada judicial de la parte actora, en calidad de sustituta de la Dra. CLAUDIA LUCÍA PEÑARANDA CELIS, en los términos y para los efectos de la sustitución.

Por secretaría, compártasele el proceso digitalizado a la Dra. CAICEDO VARGAS a su correo angiecaicedov@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de julio de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00188-00

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: YELITZA CAROLINA VILLAMIZAR MONSALVE CC. 1.094.347.512

DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO LOBO PICON CC. 88.234.378 y GRUPO DAKA S.A.S. NIT. No. 901220753-1

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en cuanto dispuso tomar nota de nuestra orden de remanente en su proceso de radicado 540014003008-2020-00061-00.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00571-00

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT. 900.206.146-7

DEMANDADOS: JUAN PABLO DIAZ DUARTE CC. 88.242.362 y BEATRIZ ANDREA PABON VILA CC. 37.272.931

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Notario Quinto del Circulo de Cúcuta, en cuanto esta dando cumplimiento a la medida cautelar decretada por el despacho, referente al salario de la demandada BEATRIZ ANDREA PABON VILA CC. 37.272.931.

La respuesta y sus anexos se pueden observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed3eil0yz_tKtL-B2KEAGI0BzaKmeg6wTZeeITGG-cM8hw?e=pvdQe3

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER4jR15tOXFDijN1-faq574BRoHDH9_O9BbMDNzFCevSxA?e=D53Gbq

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de julio de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD N° 540014022003-2016-00711-00

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS CC 13225732

DEMANDADA: ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO CC 37229559

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que, el Dr. ANGEL DAVID CONTRERAS ROPERO curador ad-litem designado dentro de este trámite, no aceptó su designación, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar a la **Dra. GISELA FUENTES RIVERA**, como curador ad litem de la demandada ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** GISELAF_07@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2016, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

De otro lado, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 76 del CGP, se dispone aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, como apoderado de la parte actora.

En consecuencia, **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. LUIS ALEJANDRO DELGADO como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de julio de 2021 se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SUCESION INTESTADA

RAD N° 540014003003-2018-00305-00

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTES: CIRO RAMIREZ WALDO, MERCEDES RAMIREZ DE MORA y AGUSTIN RAMIREZ WALDO

CAUSANTE: CARMEN RAMIREZ WALDO

El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso Declarativo de Pertenencia de radicado 540014003009-2018-00728-00, solicita información acerca del presente proceso, por lo que se procede a responder su oficio No. 1196 del 17 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

Dio origen al presente proceso de liquidación, la acción instaurada por los señores CIRO RAMIREZ WALDO, MERCEDES RAMIREZ DE MORA y AGUSTIN RAMIREZ WALDO, a través de apoderado judicial.

Encontrándose reunidos los requisitos de ley, mediante auto del 13 de abril de 2018 entre otros puntos, se declaró la apertura de la sucesión de la señora CARMEN RAMIREZ WALDO, y, se reconoció a CIRO RAMIREZ WALDO CC. 13.454.129, MERCEDES RAMIREZ DE MORA CC. 37.246.944 y AGUSTIN RAMIREZ WALDO CC. 13.253.694, en su condición de hermanos de la causante.

En el referido proveído, se dispuso ordenar la notificación de los asignatarios LUIS ALBERTO GOMEZ RAMIREZ y JUAN IGNACIO GOMEZ RAMIREZ, los cuales se encuentran legalmente vinculados al proceso, siendo representados a través de su apoderado judicial.

En el presente proceso no se ha designado albacea ni administrador de los bienes de la causante.

Así mismo se informa que el presente proceso se encuentra suspendido en espera de las resultas del proceso radicado 2018-00728 que cursa en ese despacho judicial y de conformidad con lo previsto en el artículo 516 del CGP.

De otra parte se requiere al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, para que informe sobre cualquier decisión de fondo que se tome dentro del citado radicado 2018-00728.

POR SECRETARIA, comuníquese lo aquí decidido vía correo electrónico al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA y compártase el expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de julio de 2021 se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2018-00348-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT. 800166120-0

DEMANDADOS: OMAIRA CEDIEL TAMAYO CC 60372380, SONIA PARRA RAMON CC 60278644 Y VERONICA BALAQUERA BAUTISTA CC 60405998

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo yobanyorozco26@gmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50 % del salario, mesada pensional y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada SONIA PARRA RAMON CC 60278644, en su condición de pensionada de COLPENSIONES, de conformidad a lo previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de COLPENSIONES, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$9.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 28 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que la demandada LILIANA FIGUEROA BLANQUICETT, recibió la notificación por aviso (art. 292 CGP), el día 25 de junio de 2021, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni formulo excepciones.

Se encuentra pendiente la notificación de los demandados ZOIRE ESPERANZA TORRADO BADILLO y JHONATAN RICARDO CHAVEZ CAÑAS.

Cúcuta, 27 de julio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00514-00**

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS – FOMANORT NIT. 890505856-5

DEMANDADOS: ZOIRE ESPERANZA TORRADO BADILLO CC. 60284075, LILIANA FIGUEROA BLANQUICETT CC. 34.992.073 y JHONATAN RICARDO CHAVEZ CAÑAS CC. 1.088.272.838

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo yobanyorozco26@gmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50 % del salario, mesada pensional y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada ZOIRE ESPERANZA TORRADO BADILLO CC. 60284075, en su condición de pensionada de COLPENSIONES, de conformidad a lo previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de COLPENSIONES, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$4.300.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DECRETAR el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado JHONATAN RICARDO CHAVEZ CAÑAS CC. 1.088.272.838, en su condición de empleado de la empresa COLSUBSIDIO, de conformidad a lo previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la empresa COLSUBSIDIO, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$4.300.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 28 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00484-00

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800166120-0

DEMANDADOS: ISRAEL ANTONIO MENDEZ RINCON CC. 1.094.427.339, IVON LILIANA DEL PILAR MEZA ALVAREZ CC. 60.366.036 y JHON TAILOR REALES PEÑARANDA CC. 1.090.478.820

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo yobanyorozco26@gmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada IVON LILIANA DEL PILAR MEZA ALVAREZ CC. 60.366.036, en su condición de empleada de la empresa VENTAS Y SERVICIOS SAS, de conformidad a lo previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la empresa VENTAS Y SERVICIOS SAS, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$6.500.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 28 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00761-00**

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8

DEMANDADO: JOSE NORBEY FRANCO VILLADA CC 6196864

Es allegado al plenario por parte de la apoderada judicial de la parte actora, avalúo comercial elaborado por el valuador RICARDO LOZANO BOTACHE.

Igualmente, la profesional en derecho solicita se oficie a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que expida certificado del avalúo catastral del bien inmueble materia del proceso.

Seria del caso oficiar a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que una vez allegado el avalúo catastral, correr traslado de los dos (2) avalúos a la parte ejecutada, si no se observara que se echa de menos en el expediente la diligencia de secuestro del inmueble materia del proceso, no reuniéndose los requisitos del inciso 1 del artículo 444 del CGP, siendo lo procedente ordenar que:

Por secretaría, se elabore y se envíe despacho comisorio actualizado, dirigido a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que proceda a practicar la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble materia del proceso, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. 260-49848.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 28 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00240-00 (CS)

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938

DEMANDADOS: CRISTIAN MAURICIO SUAREZ ALVAREZ CC. 1090378172 e IVONN ALEXANDRA RODRIGUEZ REALES CC. 1090389773

De conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2021, respecto del predio materia del proceso identificado con la matricula inmobiliaria 260-298075, Código Catastral No. 010114020015901 de propiedad de los demandados CRISTIAN MAURICIO SUAREZ ALVAREZ CC. 1090378172 e IVONN ALEXANDRA RODRIGUEZ REALES CC. 1090389773, conforme al certificado expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$99.070.500) correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).



CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Anti trámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO-GCM-0076
FECHA DE EXPEDICION 6/18/2021
No. FACTURA 618463

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: RODRIGUEZ REALES IVONN-ALEXANDRA, SUAREZ ALVAREZ CRISTIAN-MAURICIO identificado con el tipo de documento C.C, número de identificación 1090389773,1090378172 se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA		AÑOS		VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER	1	2021		AVALUO:\$ 66047000
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA	2	2020		AVALUO:\$ 64123000
UBICACIÓN:	URBANO	3	2019		AVALUO:\$ 62255000
NUMERO PREDIAL:	54001010114020015901	4	2018		AVALUO:\$ 60442000
DIRECCION:	C 5 5A 64 APTO 402 T B	5	2017		AVALUO:\$ 58682000
BARRIO:	LAS AMAP	ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA39 ZONA HOMOGENEA FISICA91			
MATRICULA:	260-298075				
AREA TERRENO:	54M2				
AREA CONSTRUIDA:	64M2				

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	RODRIGUEZ REALES IVONN-ALEXANDRA	C	1090389773
2	SUAREZ ALVAREZ CRISTIAN-MAURICIO	C	1090378172

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 28 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00366-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO CC. 60.279.843

DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo del vehículo de propiedad del demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, marca NISSAN, línea Murano Z51, placas **MIO-632**, modelo 2012, color plata.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda con el registro del embargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA, 28 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.